

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: **310586924000098.**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

EXPEDIENTE: **207/2025.**

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310586924000098, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso con folio número 310586924000098, en la que se eligió como medio de entrega a través del portal, y se requirió lo siguiente:

“DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL Y DE MAS NORMATIVIDAD APLICABLE A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO LO ES LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, TENGO A BIEN SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELATIVA AL MAGISTRADO PRESIDENTE LIC. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES. • NOMBRAMIENTO, DESIGNACIÓN O DOCUMENTO QUE ACREDITE SU CARGO COMO MAGISTRADO PRESIDENTE. • BIENES MUEBLES ASIGNADOS A SU CARGO • PERSONAL ADSCRITO A SU CARGO • REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA • COMISIONES • VEHICULOS ASIGANADOS • CHOFER • VALES DE GASOLINA • BONOS • LISTA DE VIAJES REALIZADOS COSTEADOS POR EL TRIBUNAL • TITULO Y CEDULA PROFESIONAL • CURRICULUM VITAE • DECLARACIÓN PATRIMONIAL • TELEFONO ASIGNADO A SU CARGO • TODOS LOS CORREOS DE SU BANDEJA DE ENTRADA Y DE SALIDA, DEL PERIDO DE SU CARGO A LA FECHA.” (Sic)

SEGUNDO.- De conformidad con los anexos que integra el escrito de recurso de revisión, se advierte que en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que diere origen al presente recurso, cargado a través de la Plataforma diversas documentales.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de marzo del año en curso, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso antes citada, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión precisándose lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: **31058692400098.**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

EXPEDIENTE: **207/2025.**

“no proporciono la documentación solicitada. así mismo es de precisar que considero que es una burla u ofensa su respuesta, toda vez que es información pública y no se debería tratar de ocultar por lo que invoco mi derecho a interponer mi queja para que se revoque su respuesta y me sea entregada la información solicitada.” (sic)

CUARTO.- En fecha veinticinco de marzo del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracciones IV y V y 34 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, vigente, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 35 fracción II y Transitorio Noveno de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el Diario Oficial de la Federación el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: **310586924000098.**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

EXPEDIENTE: **207/2025.**

TERCERO.- Por cuestión de técnica jurídica, esta autoridad procederá a valorar en un primer momento y de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y que de ser así, resultaría ocioso e innecesario entrar al estudio al fondo del presente asunto.

En este sentido, cabe recordar que de los documentos que se acompañan al recurso de revisión y que se encuentran alojados en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en específico en el apartado denominado: “Fecha de última respuesta a la solicitud” se advierte que **en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **cargó a través del referido Sistema** la información y respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586924000098; lo anterior cobra relevancia, en razón que la fecha de referencia sirve como punto de partida para determinar si el recurso de revisión intentado se presentó de manera oportuna y dentro del plazo dispuesto en la normativa.

CUARTO.- Atendiendo a lo antes señalado, y considerando ***por una parte*** que la respuesta a la solicitud de acceso con folio 310586924000098 fue hecha del conocimiento del solicitante en **fecha veinticuatro de febrero del año en curso** y a través del medio de notificación y entrega elegido por el solicitante, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia, ***y por otra***, que el recurso de revisión que nos ocupa fue **interpuesto el día veinticuatro de marzo del año que transcurre**, se considera que **fue presentada fuera del plazo**.

Lo anterior es así, en virtud que del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso 310586924000098, esto es, **a partir del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, al día de la interposición del recurso de revisión **207/2025**, a saber, **el veinticuatro de marzo del propio año**, se advierte que han transcurrido más de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, **pues tendría como fecha límite para interponer el recurso de revisión el día veinte de marzo del año que acontece**, toda vez que fueron inhábiles para este Instituto los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de marzo por haber recaído en sábados y domingos, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como los días tres, cuatro y diecisiete de marzo del presente año, por haber sido inhábiles por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de enero del propio año, mediante ejemplar número **35,606**, por el cual establecieron los días que queda-

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: **310586924000098.**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

EXPEDIENTE: **207/2025.**

rían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; **por consiguiente, resulta evidente que se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:**

*“Artículo 144. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud **dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta**, o del vencimiento del plazo para su notificación ...”*

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al término previsto en el ordinal antes referido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en virtud de actualizarse **la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dice:

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;***
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 158, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular interpuso recurso de revisión al

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: **31058692400098.**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

EXPEDIENTE: **207/2025.**

rubro citado de manera extemporánea. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.** -----

TERCERO.- Cúmplase. -----

-

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente; lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción XIX, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.**